

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01672/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00083/TEPOTZOT/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Buen día: de la manera más atenta solicito un listado de todos los negocios referentes a mascotas como tiendas, médicos veterinarios, estéticas y cualquier otro relacionado con mascotas, con denominación social, dirección y número de contacto del negocio. Sin incluir datos personales. Dirección de desarrollo económico, centro de atención empresarial.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán
2013 - 2015

Tepetzotlán, Edo. De Méx. A 19 de Septiembre del 2014.

Oficio: HAT /UI/131

Asunto: Contestación a Solicitud.

[REDACTED]
Presente:

Por medio del presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en lo establecido por los Artículos 7 fracción IV, 35 fracciones III, IV, 41, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su solicitud presentada con el folio número 00083/TEPOTZOT/1P/2014, sobre un listado de todos los negocios referentes a mascotas, le informo que dicha información esta clasificada como confidencial, apegado al artículo 25 de la ley antes mencionada, el cual se anexa el archivo electrónico del acta de clasificación del Comité de Transparencia.

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto en el teléfono 55 58 76 38 38 Ext. 1801, o en la Oficina de la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra anexa a la Contraloría Interna, ubicada en plaza Virreinal, Número 1, Zona Centro, dentro del Palacio Municipal, Planta Baja.

ATENTAMENTE

C. Eder Rafael Lozano Peña
Titular De La Unidad De Transparencia
Y Acceso A La Información Pública De Tepetzotlán

C.C.P. Presidencia Municipal
C.C.P. Contraloría Interna.
C.C.P. Archivo.



Siendo las catorce horas, del día jueves catorce de Julio del año dos mil once, reunidos en el salón "Licenciado Adolfo López Mateos" recinto oficial del Honorable Cabildo de Tepotzotlán México; los integrantes de esta Comité de Transparencia; acordó a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7 fracción IV, 29, 30 fracción III de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios da inicio la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia Número tres bajo el siguiente:—

Orden del día

- 1.- Lista de asistencia y verificación de Quórum Legal.
- 2.- Instalación formal de la Sesión.
- 3.- Lectura y en su caso aprobación, del orden del día.
- 4.- Propuesta para la Integración del Comité de Transparencia.
- 5.- Clasificación del Directorio Empresarial como información confidencial.
- 6.- Asuntos Generales.

Punto número uno. Lista de Asistencia.- En uso de la palabra, el Ciudadano Mtro. Evarado Pedro Vargas Reyes, Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán México, da la bienvenida a los presentes, al tiempo de instruir al titular de la unidad inicia el desarrollo del primer punto del orden del día pecando lista de asistencia, verificando la existencia de quórum legal para la instalación formal de esta sesión. En uso de la palabra, el titular de la unidad por un lapso aproximado de un minuto, realiza el pase de lista de asistencia a los presentes; al concluir; informa al Ciudadano Presidente Municipal, que se encuentran presentes los tres integrantes convocados, habiendo por tanto quórum legal para la instalación formal de la presente sesión, convocada para este jueves catorce de Julio del año dos mil once, siendo válidos y de aplicación general los acuerdos que aquí se tomen, para presentes ausentes y disidentes, instruyendo el Ciudadano Presidente Municipal, al titular de la unidad, de cuenta de este hecho y lo asiente debidamente en la presente acta, para los efectos legales que ha derecho correspondan.

Punto número dos. Declaratoria e Instalación formal de la Sesión. Informado por el titular de la unidad, de la existencia de quórum legal, el Ciudadano Mtro. Evarado Pedro Vargas Reyes Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I párrafo I y II de la Constitución General de la República Mexicana; 116, 122, 123 y 128 fracción I, VII, VIII y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27, 28, 29, 30, 48 y 91 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado Libre y Soberano de México declara formalmente instalada la Sesión.

a las catorce horas con cuatro minutos del día jueves catorce de Julio del año dos mil once. Instruyendo al titular de la unidad, de cuenta de éste hecho y lo aiente debidamente en el acta de esta sesión, lo anterior para los efectos legales que a derecho correspondan. Quedando con ello debidamente subscritos los puntos uno y dos del presente orden del día.

Punto número tres. En uso de la palabra, el Ciudadano Presidente Municipal, instruye al titular de la unidad para que informe a los integrantes el orden del día propuesto para la presente Sesión. En uso de la palabra el titular de la unidad; por un lapso aproximado de tres minutos, informa a los presentes el contenido del orden del día propuesto para la presente sesión al concluir, el Ciudadano Presidente Municipal manifiesta que una vez escuchada la propuesta del orden del día, que el titular de la unidad de transparencia puso a su consideración para su aprobación, se manifiestan al respecto. En uso de la palabra, el titular de la unidad informa al Ciudadano Presidente Municipal, que la propuesta de orden del día para la presente sesión, es aprobada por unanimidad de votos, instruyéndole al Ciudadano Presidente Municipal de cuenta de esta aprobación y la aiente debidamente en el Acta; para los efectos legales que ha derecho correspondan, quedando debidamente concluido el presente punto del orden del día.

Punto número cuatro. En uso de la palabra, el titular de la unidad, informa al Ciudadano Mtro. Evarado Pedro Vargas Reyes, Presidente Municipal Constitucional que el contenido de este punto, es el que se refiere a la Integración del Comité de Transparencia, en uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal se dirige a los presentes para informar que con fundamento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se deberá integrar el Comité de Transparencia el cual deberá estar integrado por el Presidente Municipal, quien será el que presidirá el Comité. El titular de la Unidad de Información y el Contralor Interno, dicho comité realizará las funciones que marca el artículo 30 de la Ley de la materia.

Punto número cinco. En uso de la palabra, el titular de la unidad, informa al Ciudadano Mtro. Evarado Pedro Vargas Reyes, Presidente Municipal Constitucional que el contenido de este punto, es el que se refiere a la Clasificación del directorio empresarial como información confidencial con uso exclusivo de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, debido a que la información recopilada de todas las empresas que se encuentran en el territorio del Municipio de Tepotzotlán es con la finalidad de uso exclusivo de la propia dirección de Desarrollo y Fomento Económico para tener un contacto directo con cada representante legal u otra cuestión laboral, es por ello que dicho directorio Empresarial no puede ser entregado cuando sea solicitado por algún particular, solo por alguna autoridad competente, en uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal se dirige a los presentes para informar que con

fundamento al artículo 19, 24, 25 FRACCIÓN III, 25 bis FRACCIÓN I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos la Clasificación de el Directorio Empresarial como Información Confidencial, salvo sea solicitado por alguna autoridad competente. —

Primero.- Con fundamento al artículo 19, 24, 25 FRACCIÓN III, 25 bis FRACCIÓN I De la LTAIPEMVM el Comité de Transparencia aprueba por unanimidad de votos la Clasificación del Directorio Empresarial como información Clasificada y uso exclusivo de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico y en su caso por alguna autoridad competente. —

Segundo. El Ciudadano Presidente Municipal, instruye al titular de la unidad, de cuenta de la presente aprobación y la asiente en el Acta de esta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, notificando a los integrantes de las comisiones y responsables de las distintas áreas de la Administración Municipal, involucradas en el presente acuerdo, para su ejecución y seguimiento hasta su total conclusión. —

Quedando con ello, debidamente subscrito el presente punto del orden del día, lo anterior, para los efectos legales que a derecho correspondan. —

Totalmente agotados en todos y cada uno los puntos del orden del día aprobado para esta sesión y no habiendo más asuntos que tratar, el Ciudadano Presidente Municipal, da por concluida la Sesión Ordinaria del comité de transparencia, siendo las catorce horas con treinta minutos del jueves catorce de Julio del año dos mil once firmando al calce de conformidad en todos y cada uno de sus puntos, los que en ella intervinieron. —

Mtro. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. FERNANDO ARTURO TRUJILLO INIESTA
CONTRALOR INTERNO

C. EDER RAFAEL LOZANO PEÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TEPOTZOTLÁN.

III. Inconforme con esa respuesta el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, EL **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01672/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Se negó información de la solicitud 00083/TEPOTZOT/IP/2014 referente a un listado de todos los negocios referentes a mascotas como tiendas, médicos veterinarios, estéticas y cualquier otro relacionado con mascotas, con denominación social, dirección y número de contacto del negocio. Sin incluir datos personales.” (sic)

Motivo de inconformidad:

“Con fundamento en los artículos 3,4,5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, presento mi inconformidad a la respuesta de la solicitud 00083/TEPOTZOT/IP/2014 toda vez que carece de fundamento legal al reservar el Directorio Empresarial, ya que es información que se genera por los sujetos obligados y no se violenta ningún derecho de terceros toda vez que en mi solicitud especifiqué "Sin incluir datos personales", es decir nombre comercial, dirección y número de contacto del negocio, no de particulares. Por lo cual se debió dar una respuesta a mi solicitud sin datos personales o en versión pública para así salvaguardar el derecho de terceros.” (sic)

IV. EL **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE**, así como **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[490KCON\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00083/TEPOTZOTIP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/09/2014 12:14:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Actuación de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	18/09/2014 12:09:57	Eder Rafael Lozano Peña Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	18/09/2014 15:50:10	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	18/09/2014 15:50:10	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	24/09/2014 10:24:27	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	24/09/2014 10:24:27	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Análisis del Recurso de Revisión	24/09/2014 10:43:42	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

[Regresar](#)



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecinueve al veintitrés de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado;

por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN
TEPOTZOTLAN, México a 24 de Septiembre de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00083/TEPOTZOT/IP/2014
NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y

con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00083/TEPOTZOT/IP/2014** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificado a **EL RECURRENTE** el dieciocho de septiembre de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diecinueve de septiembre al nueve de octubre dos mil catorce, sin contar veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de septiembre, cuatro y cinco de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como en la que se registró el recurso de revisión que fue el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** cumplió con todos los requisitos formales previstos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. El motivo de inconformidad que adujo **EL RECURRENTE** es fundado.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede, es necesario destacar que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó un listado de todos los negocios referentes a mascotas como tiendas, médicos veterinarios, estéticas y cualquier otro relacionado con mascotas, con denominación social, dirección y número de contacto del negocio, sin incluir datos personales.

Mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la información solicitada está clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto

por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, le entregó el acta de clasificación de catorce de julio de dos mil once.

En atención a la referida respuesta, **EL RECURRENTE** adujo como motivo de inconformidad que la respuesta impugnada, carece de fundamento, toda vez que lo solicitado es información que genera **EL SUJETO OBLIGADO** y no se infringe el derecho de terceros, toda vez que aquélla se solicitó sin incluir datos personales; el cual como ya se ha señalado es fundado.

En este contexto, es conveniente citar los artículos 2, fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando

se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"**CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es hasta por nueve años.

En tanto, que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo expuesto permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que la clasificación de información reservada en que se sustenta **EL SUJETO OBLIGADO**, para negar la entrega de la información solicitada, no surte efectos jurídicos, toda vez que el acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del

Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Ahora bien, en el caso concreto el acuerdo de clasificación materia de estudio, no cumple con los requisitos antes señalados; esto es así, en virtud de que del citado acuerdo no se advierte: el nombre de **EL RECURRENTE**, la precisión o descripción de la información solicitada, el número de acuerdo, el derecho que éste tiene para promover el recurso de revisión, el plazo para presentarlo, ni las firmas de los integrantes del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; requisitos formales sin los cuales el acuerdo de clasificación de mérito no surte efectos legales, en virtud de que el hecho de que no se precise el nombre de **EL RECURRENTE**, ni la información solicitada, no existe la certeza jurídica que la información que se está clasificando se refiere exactamente a la solicitada vía acceso a la información pública, menos aún que se relacione con la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

Por otra parte, es de destacar que el acuerdo de clasificación en que se sustenta **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información, es de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información pública, por lo que es evidente que la información que se clasificó a través del referido acuerdo, no se trata de la solicitada mediante la solicitud de información pública de origen; esto es así, en virtud de que ésta fue presentada el dos de septiembre de dos mil catorce, en tanto que el acuerdo de clasificación materia de estudio es de catorce de julio de dos mil once.

En este mismo contexto, es de subrayar que el acuerdo de clasificación en análisis, no contiene la firma de los integrantes del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; en consecuencia, el referido acuerdo no surte efectos jurídicos.

En otra tesitura, este Cuerpo Colegiado, concluye que no obstante lo anterior, la información solicitada no constituye información reservada, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** un listado de todos los negocios referentes a mascotas como tiendas, médicos veterinarios, estéticas y cualquier otro relacionado con mascotas, con denominación social, dirección y número de contacto del negocio, sin incluir datos personales; sin embargo, el padrón de establecimientos comerciales solicitado y a que se refiere la fracción XLIV, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no encuadra en ninguno de los supuestos de información reservada a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el último de los preceptos legales citados, establece que constituye información reservada aquella que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia; supuestos entre los que no se encuentra el registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentran en el municipio de Tepetzotlán; por lo tanto, se concluye que la información solicitada no trata de información reservada.

Bajo estas consideraciones, este órgano Garante arriba a la plena convicción de revocar la respuesta impugnada.

Desvirtuado el argumento por el que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información solicitada; se procede al estudio de la solicitud de información pública, al respecto es de subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese negado la entrega de aquella, bajo el argumento relativo a que la información solicitada, es de carácter reservada; implica que la generó, posee y administra; esto es así, en atención a que jurídicamente no se pueden clasificar documentos que no genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal

5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -

Jacqueline Peschard Mariscal

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal”

Conforme a los argumentos expuestos, se **revoca** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, versión pública un listado de todos los negocios referentes a mascotas como tiendas, médicos veterinarios, estéticas y cualquier otro relacionado con mascotas, con denominación social, dirección y número de contacto del negocio.

Así, versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los titulares de los referidos establecimientos como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de teléfono privado o personal, domicilio particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el nombre del titular de la licencia, número y giro de ésta, domicilio fiscal o del establecimiento, así como el número de teléfono del establecimiento mercantil.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00083/TEPOTZOT/IP/2014, esto es, a entregar en **versión pública** el soporte documental:

"1. Que contenga todos los negocios referentes a mascotas como tiendas, médicos veterinarios, estéticas y cualquier otro relacionado con mascotas, con denominación social, dirección y número de contacto del negocio.

*2. Notifique a **EL RECURRENTE** el citado acuerdo de clasificación."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

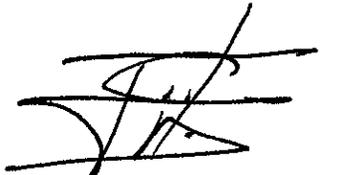
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Recurso de revisión: 01672/INFOEM/IP/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento De Tepotzotlán
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Iovjari Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico Del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01672/INFOEM/IP/RR/2014.

